

OF. ORD. D.E.

MAT.: Imparte instrucciones sobre el nombre y descripción de proyectos que ingresan al SEIA.

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA EJECUTIVA SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 31 bis de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”) establece el derecho de toda persona a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública. Así, la referida disposición, luego de establecer una definición amplia de lo que deberá entenderse por “*información ambiental*”, fija un catálogo de materias sobre las cuales puede versar la información ambiental, indicándose en el literal g) “*Toda aquella otra información que verse sobre medio ambiente o sobre los elementos, componentes o conceptos definidos en el artículo 2° de la ley*”.

A su vez, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante e indistintamente, “SEA” o “Servicio”) acorde con el artículo 81 literales a) y h) de la Ley N°19.300, es el órgano encargado de la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), así como de fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo establecido en la ley. En este sentido, al SEA le asiste el deber de facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente, en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley N°19.300.

Por otra parte, resulta relevante señalar que mediante Decreto Supremo N°209, de 6 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se promulgó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, (en adelante, “D.S. N°209/2022”) ampliamente conocido como “Acuerdo de Escazú”, el cual, ha profundizado los “derechos de acceso” comprendiendo los derechos de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales¹. Adicionalmente, se establece que la implementación del Acuerdo de Escazú se guiará a través de los principios de transparencia, buena fe, máxima publicidad y pro persona, entre otros.

En este sentido, para lograr la concreción de los derechos de acceso reconocidos en el Acuerdo de Escazú, el artículo 4 dispone, entre otros, que “[...] 3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo” (énfasis agregado).

¹ Artículo 2 letra a), Acuerdo de Escazú.

Además, el Acuerdo de Escazú dispone de una serie de obligaciones que deben cumplir los Estados Parte para su implementación, dentro de las cuales se encuentra aquellas establecidas en su artículo 7 N°1 y 6, en cuanto señalan:

“1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.

6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:

17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:

a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;

b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;

c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;

d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;

e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;

f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y

g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental” (énfasis agregado).

Al respecto, es claro que el destinatario de estos deberes es el Estado de Chile, siendo estas obligaciones de un tenor muy relevante, en tanto implican “garantizar” y “asegurar” ciertas situaciones, en orden a materializar los derechos de acceso.

Asimismo, estos deberes son variados y suponen un entramado de obligaciones que guardan una relación de interdependencia entre sí. En tal sentido, naturalmente el derecho de acceso a la información facilitará la participación de las comunidades en el proceso de toma de decisiones ambientales; y por su parte, el **acceso a una información completa, certera y verídica** repercutirá necesariamente en una participación ciudadana temprana e informada.

En atención a lo anterior, se ha estimado fundamental contar con información certera, oportuna, verídica y completa de parte de los titulares y desarrolladores de proyectos que se someten al SEIA, en particular respecto a los antecedentes generales de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA” y “DIA”, respectivamente). Lo anterior, se afirma en la firme convicción de que contar con información que se ajuste a esos estándares facilitará el rol del Servicio al momento de implementar los procesos de participación ciudadana, fomentará la participación de la ciudadanía informada y mejorará la evaluación ambiental de los proyectos evaluados en el SEIA, todo lo cual es necesario para cultivar la confianza de la comunidad respecto de las decisiones que toma el Estado, en el marco del **principio de buena fe**.

En dicho contexto, esta Dirección Ejecutiva del Servicio, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, ha estimado oportuno fijar requisitos sobre los antecedentes generales asociados a la descripción de proyecto o actividad que se someterá al SEIA, en particular respecto del nombre del proyecto, descripción breve del proyecto o actividad, monto estimado de inversión e identificación del Titular, los cuales son exigidos como contenidos mínimos de los EIA y DIA según el artículo 18 letra c), subliteral c.2) y el artículo 19 letra a), subliteral a.2) del D.S. N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba

Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”), con el objeto de garantizar una participación ciudadana más informada y temprana, acorde a los principios y estándares fijados por el Acuerdo de Escazú, junto con propiciar una evaluación ambiental técnica y de excelencia.

II. SOBRE LA DENOMINACIÓN DE LOS PROYECTOS:

Conforme al artículo 18 letra c), subliteral c.2) y el artículo 19 letra a), subliteral a.2) del RSEIA, el titular deberá presentar dentro de los antecedentes generales del EIA o DIA; “*el nombre del proyecto o actividad*”.

En este sentido, con el objeto de facilitar y propiciar una participación ciudadana más informada y temprana, las Direcciones Regionales, o Dirección Ejecutiva, según corresponda, deberán asegurar que el nombre del proyecto o actividad refleje claramente el tipo de proyecto que se pretende ejecutar, en un lenguaje sencillo, directo y fácil de comprensión para el público, para lo cual se verificará que se cumplan con las siguientes indicaciones:

1. El nombre deberá expresar si se trata de una modificación de un proyecto existente. En este caso, si se trata un proyecto de modificación, su denominación deberá iniciarse con dicha expresión, por ejemplo, “*Proyecto modificación [...]*” o “*Modificación de proyecto [...]*”.
2. Podrán usarse expresiones como “*ajustes*”, “*aumento*”, “*disminución*”, “*optimización*”, “*actualización*”, “*mejoras*”, entre otros, en la medida que también reflejen con claridad que se trata de una modificación de un proyecto existente y en la medida en que efectivamente el proyecto o actividad sometida al SEIA las considere dentro de sus partes, obras y acciones.
3. El nombre deberá referirse al giro de la actividad y/o su objeto, guardando coherencia con la tipología que determina su ingreso al SEIA, por ejemplo, “*Plantel de crianza y engorda de aves [...]*”, “*Proyecto Inmobiliario Condominios [...]*”; “*Proyecto aumento planta de procesamiento de carbonato de litio [...]*” o “*Proyecto optimización central solar fotovoltaica [...]*”.
4. Podrán incorporarse nombres de fantasía a la denominación de proyectos con el objeto de distinguirlo de otros actualmente en tramitación, aprobados, rechazados o no calificados, como, por ejemplo, “*Nuevo proyecto inmobiliario condominio Los Nogales [...]*” o “*Aumento sondeos Doña María [...]*”.
5. Adicionalmente y en la medida que sea de interés, podrá incorporarse en el nombre la localización del Proyecto. En tal sentido, en los proyectos o actividades sometidas al SEIA de carácter regional no es primordial identificar la localización del proyecto en su nombre, por cuanto la evaluación se concentra en una región. Sin embargo, para proyectos birregionales o interregionales tramitados ante la Dirección Ejecutiva puede ser de interés que el nombre revele la localización del proyecto. De este modo, será útil identificar las regiones que recorre un proyecto de transporte o la extensión de una línea de transmisión eléctrica, por ejemplo, “*Nueva S/E Seccionadora Fresia y Nueva Línea 1x66 Kv Purranque [...]*” o “*Actualización transporte terrestre de ácido Región de Antofagasta a Valparaíso [...]*”.
6. En atención a facilitar y promover la participación, se deberá evitar denominaciones que subestimen o no reflejen lo que realmente el proyecto pretende ejecutar, o que no se relacionen claramente y a buen entender, con las partes, obras o acciones de éste. Así por ejemplo si el proyecto consiste en la “*construcción y operación de un embalse*” de acuerdo con el artículo 3 letra a) del RSEIA, no debiera *recibir* la denominación de “*obras de riego*”.

Así mismo, a fin de facilitar la comprensión del proyecto se recomendará limitar el uso de abreviaciones o acrónimos en los nombres a lo estrictamente necesario, por ejemplo, en lugar de decir “*Nuevo CAV [...]*” preferir “*Nuevo Compromiso Ambiental Voluntario [...]*”; o en lugar de “*PMGD [...]*” preferir (“*Pequeña y Mediana Generación Distribuida*”).

A efecto de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos en función del interés general y dentro del orden legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 8, 13, 52 y 53 de la Ley N°18.575 y en concordancia con los artículos 7, 8, 9 y 13 de la Ley N°19.880 y 13 letra b) y 81 letra a) de la Ley N°19.300, los Directores Regionales o el Director Ejecutivo, en su caso, podrán excepcionalmente modificar de oficio el nombre del proyecto o actividad sometido a evaluación, lo que se establecerá de manera fundada y expresa en el Informe Consolidado de Evaluación y en la Resolución de Calificación Ambiental. Por ejemplo, en el proyecto “*Transporte terrestre de ácido sulfúrico y PLS entre la región de Arica y Parinacota y Valparaíso*” en virtud de la disminución sustantiva del área de influencia del proyecto durante su tramitación, se ordenó el cambio de nombre del proyecto a: “*Transporte terrestre de ácido sulfúrico entre la región de Arica y Parinacota y Atacama*”, como se expresó en el Resuelvo 1 de la Resolución Exenta N°2023990013, de 30 enero de 2023 y en el considerando 12.1 de la Resolución N°20239910952 de 20 de enero de 2023, que contiene el Informe Consolidado de Evaluación.

III. SOBRE LA DESCRIPCIÓN BREVE DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Según el artículo 18 letra c), sublitera c.2) y el artículo 19 letra a), sublitera a.2) del RSEIA, el titular deberá presentar dentro de los antecedentes generales del EIA o DIA; “*Una descripción breve del proyecto o actividad*”.

Al respecto, el titular deberá presentar una reseña concisa del proyecto o actividad sometida a evaluación ambiental, expresando sus principales partes y obras. En este sentido, se hace presente que este contenido mínimo consiste en una descripción general del mismo, cuyos detalles se deberán desarrollar en el capítulo de descripción del proyecto de manera más acabada.

Con todo, se advierte que esta descripción, aunque general y breve, deberá ser concreta, cierta y expresada en un lenguaje sencillo, relevando al menos los siguientes aspectos:

- Principales partes, obras y acciones;
- Objetivo;
- Ubicación;
- Tipología del proyecto;
- Vida útil;
- Indicar si la presentación del proyecto o actividad deriva de un requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o de un programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, o bien de una sentencia judicial.

El titular deberá tener en consideración el uso de un lenguaje sencillo y claro, de modo que cualquier ciudadano pueda alcanzar un entendimiento básico sobre de los principales aspectos del proyecto o actividad evaluado.

Se deberá evitar el uso de adjetivos que contengan apreciaciones subjetivas respecto del mérito del proyecto o actividad.

IV. SOBRE LOS MONTOS ESTIMADOS DE INVERSIÓN DE LOS PROYECTOS:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 letra c), sublitera c.2) y el artículo 19 letra a), sublitera a.2) del RSEIA, el titular deberá presentar dentro de los antecedentes generales del EIA o DIA; “*el monto estimado de la inversión*”.

Sobre este contenido se exigirá que sea lo más verídico y cercano a la realidad posible, aun cuando se trate de un monto estimado. Si bien el monto de inversión no es un contenido propiamente ambiental que sea esencial para la evaluación del proyecto, puede facilitar a la ciudadanía el entendimiento sobre la magnitud o entidad de este, siendo un aspecto relevante para fomentar y facilitar la participación ciudadana en el marco del SEIA.

Asimismo, se insta a la utilización de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas² (en adelante, “CIIU”) establecido por el Servicio de Impuestos Internos, herramienta que, si bien no fue implementada para la evaluación ambiental de proyectos, proporciona un marco general en que los datos económicos pueden reunirse y divulgarse en un formato diseñado para fines de análisis económico, adopción de decisiones y elaboración de políticas³.

V. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR:

Con la finalidad de facilitar a la ciudadanía la identificación del Titular se exigirá a este que indique los antecedentes societarios necesarios que permitan dar cuenta de una integración empresarial entre diversas sociedades que mantienen vínculos, junto con una dirección unificada, de modo que pueda entregarse información completa a la ciudadanía respecto al Titular de un proyecto.

Así, por ejemplo, en caso de que una empresa titular de un proyecto sea filial de un conglomerado empresarial, deberá indicarlo expresamente. Conforme al artículo 96 de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores, un grupo empresarial corresponde a un conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Por otra parte, la jurisprudencia ambiental ha recogido la definición de grupo empresarial señalando que esta es una forma de integración empresarial compuesta por una sociedad dominante en el grupo que controla a las filiales⁴. Además, cabe tener presente que los artículos 18 letra c), subliteral c.1) y el artículo 19 letra a), subliteral a.1) del RSEIA, exigen al Titular presentar tanto respecto a un EIA como de una DIA, los antecedentes relativos a la “*Identificación del Titular y su sociedad matriz (...)*”.

VI. CONSIDERACIONES FINALES:

Se instruye a la División de Tecnologías y Gestión de la Información (en adelante, “DTGI”) para que con la orientación de la División de Evaluación y Participación Ciudadana (en adelante, “DEVAPAC”), habilite, en la plataforma de ingresos de proyectos al SEIA, referencias visibles al contenido del presente instructivo, para orientar debidamente y de manera clara a titulares y proponentes de proyectos, según corresponda, para la incorporación de las indicaciones contenidas en el presente documento al momento de ingresar un proyecto a tramitación.

Se instruye a la DEVAPAC para que capacite a las Direcciones Regionales sobre el contenido de este documento. Se hace presente que el presente instructivo comenzará a ser exigible 10 días hábiles después de su firma.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

² El CIIU es la clasificación internacional de referencia de las actividades productivas. Su propósito principal es ofrecer un conjunto de categorías de actividades que se pueda utilizar para la reunión y difusión de datos estadísticos de acuerdo con esas actividades.

³ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Estadística Naciones Unidas (2006).

⁴ Tercer Tribunal Ambiental, R-4-2021, de fecha 07 de marzo de 2022, considerando 57°.

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Directores Regionales, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Tecnología y Gestión de la Información, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Coordinación de Regiones, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Auditoría
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental.